

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL CONSEJO DE GOBIERNO INSULAR DE ESTA EXCMA. CORPORACIÓN, EL DÍA 30 DE ENERO DE 2017.-

En Las Palmas de Gran Canaria y en la Sala del Consejo de Gobierno Insular de la Casa-Palacio, siendo las 10:15 horas del día **30 de enero de 2017**, se reúne el Consejo de Gobierno de esta Excma. Corporación, para celebrar Sesión Ordinaria, previamente convocada, bajo la Presidencia de su titular, el Excmo. Sr. D. Antonio Morales Méndez y la asistencia de los Señores Consejeros:

Ilmo. Sr. D. Ángel Víctor Torres Pérez, Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Brito Díaz, Ilma. Sra. D^a. Inés Jiménez Martín, D. Pedro Justo Brito, D. Carmelo Ramírez Marrero, D. Carlos Ruíz Moreno, D^a. Elena Máñez Rodríguez, D. Gilberto Díaz Jiménez y D^a. María Jesús Nebot Cabrera.

Asisten como invitadas D^a. María Isabel Santana Marrero y D^a. Ylenia Pulido González.

Interviene como Consejero Secretario del Consejo de Gobierno Insular D. Pedro Justo Brito; asiste igualmente D. Manuel Rodríguez García, Jefe de Sección Administrativa II del Órgano de Apoyo al Consejo de Gobierno Insular, por ausencia de la Titular del Órgano de Apoyo al Consejo de Gobierno Insular, D^a. Carmen Delia Morales Socorro (Decreto nº 5/17, del 27-01-2017).

Abierto el acto por la Presidencia, se entra en el examen de los siguientes asuntos que figuran en el Orden del Día:

1.- RATIFICACIÓN DEL DECRETO PRESIDENCIAL Nº 103, DE 29 DE DICIEMBRE DE 2016, SOBRE EL CAMBIO DE FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONSEJO DE GOBIERNO INSULAR.-

Visto el Decreto Presidencial nº 103, de fecha 29 de diciembre de 2016, sobre el cambio de fecha de la celebración del Consejo de Gobierno Insular, el mismo es ratificado por unanimidad.

2.- LECTURA Y APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES.-

Son aprobadas por unanimidad las actas correspondientes a la Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo de Gobierno Insular el día 16 de enero, y la Extraordinaria y Urgente del día 20 de enero, ambas de 2017.

3.- CESE DE VOCAL Y DESIGNACIÓN DE VOCALES SUPLENTES EN LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA AUTORIDAD ÚNICA DEL TRANSPORTE DE GRAN CANARIA EN REPRESENTACIÓN DEL CABILDO DE GRAN CANARIA.

El artículo 127.1. m) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, y la DA Decimocuarta de la citada Ley determinan la competencia del Consejo de Gobierno Insular para la designación de los representantes insulares en los órganos colegiados de gobierno o administración de los entes, fundaciones o sociedades, sea cual sea su naturaleza, en los que el Cabildo sea partícipe.

En el ejercicio de la citada competencia y en aplicación del art 4 de los Estatutos de la Autoridad Única del Transporte de Gran Canaria publicados en el BOP de Las Palmas nº 20 de 16 de febrero de 2000, el Consejo de Gobierno Insular, en la sesión extraordinaria celebrada el 16 de julio de 2015 designó, entre otros, a los vocales titulares en representación del Cabildo de Gran Canaria en la Junta de Gobierno del citado organismo.

Siendo necesario actualizar algunos nombramientos y nombrar vocales suplentes con el fin de facilitar el quórum necesario para la celebración de las sesiones del citado órgano, **el Consejo de Gobierno, por unanimidad, acuerda:**

PRIMERO.- CESAR como vocal de la Junta de Gobierno de la Autoridad Única del Transporte de Gran Canaria en representación del Cabildo de Gran Canaria a D. Francisco Rodríguez Millán, una vez que el mismo ha cesado en el puesto de Director General de Transportes del Cabildo de Gran Canaria.

SEGUNDO.- DESIGNAR a los vocales suplentes de la Junta de Gobierno de la Autoridad Única del Transporte de Gran Canaria en representación del Cabildo de Gran Canaria, determinando que todos ellos puedan suplir a cualquiera de los titulares que se encuentren ausentes:

- Dña. María Isabel Santana Marrero
- D. Carlos Ruiz Moreno
- Dña. Ylenia Pulido González

TERCERO.- Notificar a los interesados y al Consorcio Autoridad Única del Transporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

CUARTO.- El presente acuerdo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, así como en la Sede Electrónica oficial del Cabildo de Gran Canaria y deberá darse cuenta del mismo al Pleno de la Corporación en la primera sesión ordinaria que se celebre.

4.- HACIENDA Y PRESIDENCIA.-

4.1. Devolución de garantías definitivas.

Examinados los expedientes, **el Consejo de Gobierno Insular, por unanimidad, acuerda**, la devolución de las garantías definitivas que se indican:

A.A.A. (***): 4.884,93 €**, correspondiente al contrato denominado “Obras para acondicionamiento del Centro de Interpretación de Artenara”.

ENFOQUE INTEGRAL DE MARKETING, S.L. (B35915313): 4.905,00 €, correspondiente al contrato de “Dirección artística del evento Gran Canaria Fashion & Friends 2016: coordinación, infraestructura, montaje y logística”.

GESTIÓN INTEGRAL DE PROYECTOS E INVERSIONES EN CANARIAS, S.L.U (GIPIC) (B35632330): 2.006,10 €, correspondiente al contrato “Adecuación del estudio de movilidad insular y análisis ambiental de las propuestas viarias incorporadas al PIO/GC”.

TEAM OF COMUNICACIÓN, S.L. (B65333668), (Nombre comercial PIAZZA COMUNICACIÓN): 3.000,00 €, correspondiente al contrato denominado “Comunicación y difusión de ámbito regional, nacional e internacional del evento Swimwear Fashion Week Gran Canaria Moda Cálida”.

CENTRO CANARIO DE TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN, S.L. (CITEC), (B35981257): 1.500,00 €, correspondiente al contrato denominado “Adquisición servidores informáticos y varias licencias software Integración Cabildo”.

B.B.B. (***): 506,37 €**, correspondiente al contrato de obras denominado “Mejora de red pluviales T.M. de Telde”.

ALMACENES BÁEZ, S.L. (B35135631): 2.570,00 €, por el Suministro de manutención de animales para el Servicio de Medio Ambiente y **179,91€**, por Reajuste del importe del suministro indicado anteriormente.

CEDAGA, S.L. (B35266048): 6.779,10 €, correspondiente al contrato de obras denominado “Equipamiento deportivo Lomo Magullo, Telde”.

4.2. Aprobación de gasto plurianual.

4.2.1. Autorización del gasto plurianual derivado del contrato de servicios denominado “SERVICIOS DE FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA DESDE LA BIBLIOTECA INSULAR DE GRAN CANARIA”, para el período 2017-2019, de la Consejería de Gobierno de Cultura (Servicio de Cultura y Patrimonio Histórico).

En ejercicio de las competencias que la Legislación del Régimen Local y Disposiciones Complementarias otorgan a esta Entidad, de forma relevante, los preceptos, actos y trámites que se infieren de los artículos, acuerdos y documentación que, entre otra, se analiza en la parte expositiva siguiente:

1º.- Visto el informe de fecha 18 de enero de 2017, suscrito por la Jefatura del Servicio de Cultura y Patrimonio Histórico, relativo al expediente denominado **“SERVICIOS DE FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA DESDE LA BIBLIOTECA INSULAR DE GRAN CANARIA”**, y que establece, entre otras consideraciones, que:

“La necesidad de promover los hábitos de “lectoescritura” y participación activa en el sector del libro, entre los diferentes grupos poblacionales de Gran Canaria, ha conllevado a la contratación de servicios para el fomento de la lectura y la escritura mediante herramientas telemáticas y actividades presenciales, desde la Biblioteca Insular de Gran Canaria, cuya adjudicación en el presente ejercicio se ha producido mediante Resolución 07/2017 de fecha 16/01/2017”.

“La duración prevista para el desarrollo de dicho contrato es de dos años, lo que hace necesario tramitar un expediente de gasto plurianual [...]”.

2º.- La Memoria del Anexo V Gastos Plurianuales de autorización del Consejo de Gobierno Insular, de fecha 27 de enero de 2017, asociada al presente expediente, justifica la finalidad y oportunidad de la AUTORIZACIÓN del gasto plurianual en términos análogos a los expuestos anteriormente.

El importe total del gasto se eleva a la cuantía de 52.990,47 euros, de los cuales 24.287,29 euros corresponden a la anualidad 2017, 26.495,24 euros a la anualidad 2018 y 2.207,94 euros a la anualidad 2019.

El plazo de ejecución del contrato abarcaría desde el 1 de febrero de 2017 hasta el 31 de enero de 2019.

3º.- El informe de Intervención ha sido emitido con fecha 27 de enero de 2017 en sentido favorable y se subordinará al crédito que para cada ejercicio autoricen los respectivos presupuestos, supeditada al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, de acuerdo con el art. 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 174 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Sección 2ª del Capítulo III del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el capítulo primero del título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos, así como el Capítulo IV del Título II de las Bases de Ejecución del Presupuesto del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria correspondiente al ejercicio 2017, **el Consejo de Gobierno Insular, por unanimidad, acuerda:**

ÚNICO.- Autorizar el gasto plurianual derivado del contrato de servicios denominado **“SERVICIOS DE FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA DESDE LA BIBLIOTECA INSULAR DE GRAN CANARIA”**, para el período 2017-2019 de la Consejería de Gobierno de Cultura (Servicio de Cultura y Patrimonio Histórico), por importe de 52.990,47 euros distribuido según las siguientes anualidades:

APLICACIONES PRESUPUESTARIAS DE LOS CRÉDITOS AFECTOS AL GASTO PLURIANUAL					
APLICACIONES PRESUPUESTARIAS		ANUALIDADES			TOTAL
		N	N+1	N+2	
CÓDIGO	DENOMINACIÓN	2017	2018	2019	
07500 3321227990017	OT. TRABAJOS REALIZADOS OT. EMPRESAS Y PROF. CULTURA Y P.	24.287,29	26.495,24	2.207,94	52.990,47
		24.287,29	26.495,24	2.207,94	52.990,47

5.- CULTURA.-

5.1. Aprobación de la Convocatoria para el año 2017 de subvenciones para proyectos y actividades culturales.

Visto el expediente tramitado por el Servicio de Cultura y Patrimonio Histórico para la aprobación de la **convocatoria de subvenciones para proyectos y actividades culturales correspondientes al año 2017**, cuyo objeto es la promoción de los valores culturales de Gran Canaria, en las materias de Teatro, Danza, Música, Plástica, Audiovisuales, Literatura, Bibliotecas y Fomento de la lectura, y Patrimonio Histórico.

Visto el informe de fecha 14 de diciembre de 2016, emitido por la Jefa del Servicio de Cultura y Patrimonio Histórico, en el que se hace constar la necesidad de iniciar la tramitación anticipada de la referida Convocatoria en el año 2016, debido al volumen de solicitudes que se prevé recibir y a la previsión de crédito adecuado y suficiente en el proyecto de Presupuestos Generales del ejercicio 2017.

Visto que con fecha 16 de diciembre de 2016, se ha generado el documento contable A, para las aplicaciones presupuestarias que a continuación se relacionan, y por un importe total de **276.000,00** euros (doscientos setenta y seis mil euros).

Aplicación Presupuestaria	Nº Documento	Descripción	Importe
07500/3340/480000016	12016000074781	Tramitación anticipada. Convocatoria de subvenciones para proyectos y actividades culturales 2017. Entidades sin fines de lucro.	100.000,00 €
07500/3340/479000016	12016000074783	Tramitación anticipada. Convocatoria de subvenciones para proyectos y actividades culturales 2017. Entidades sin fines de lucro. A Empresas privadas.	100.000,00 €
07500/3340/480000916	12016000074786	Tramitación anticipada. Convocatoria Edición de libros a entidades sin fines de lucro.	13.000,00 €
07500/3340/479001116	12016000074922	Tramitación anticipada. Convocatoria de subvenciones para Edición libros a empresas privadas.	13.000,00 €
07500/3340/479000116	12016000075768	Tramitación anticipada. Convocatoria subvenciones para proyectos audiovisuales a empresas privadas.	50.000,00 €

Visto el informe de fiscalización previa favorable emitido por el Servicio de Intervención General de fecha 21 de diciembre de 2016.

Vistos los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria, relativo a la delegación de competencias.

Considerando lo dispuesto en la Base 11^a.1 de la Ordenanza General de Subvenciones del Cabildo de Gran Canaria, que señala que el procedimiento ordinario de concesión de subvenciones en el Cabildo de Gran Canaria será el de concurrencia competitiva, y que dicho procedimiento se inicia siempre de oficio mediante convocatoria aprobada por el órgano competente, según establecen los artículos 23.1 y 23.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre General de Subvenciones.

Considerando la Base 13^a.2 de la mencionada Ordenanza General de Subvenciones otorga la competencia para aprobar las convocatorias de subvenciones que se tramiten en régimen de concurrencia competitiva al Consejo de Gobierno Insular, pudiendo dicha competencia ser delegable, y que la Base 15^a.1 establece que el órgano competente para la concesión de subvenciones será aquel que haya realizado la convocatoria en los términos de la Base 13^a.2.

Considerando el Acuerdo del Consejo de Gobierno Insular de 30 de junio de 2015, que mantiene la competencia en dicho órgano para la aprobación de la convocatoria y resolución de los procedimientos de concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva cuando la cuantía, considerada de forma global para cada convocatoria, exceda de los ciento cincuenta mil (150.000,00) euros.

El Consejo de Gobierno Insular, por unanimidad, acuerda:

Primero.- Aprobar la convocatoria para el año 2017 de subvenciones para proyectos y actividades culturales contundentes a la promoción de valores culturales de Gran Canaria, en las materias de Teatro, Danza, Música, Plástica, Audiovisuales, Literatura, Bibliotecas y Fomento de la lectura, y Patrimonio Histórico, cuyo texto obra en el expediente debidamente diligenciado.

Segundo.- Delegar en el Sr. Consejero de Cultura, la competencia para resolver cuantas cuestiones afecten a la interpretación, desarrollo y ejecución de la presente Convocatoria, incluida la resolución de procedimiento de concesión de la misma y, en su caso, el inicio y resolución de procedimientos de reintegro y sancionador a que hubiere lugar.

Tercero.- Publicar la presente convocatoria en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas.

6.- OBRAS PÚBLICAS, INFRAESTRUCTURAS Y DEPORTES.-

6.1. Resolución de recurso en materia de Obras Públicas e Infraestructuras.

6.1.1. Expediente OC 29/2014 y 113/2015. Solicitud de instalación de señal R-308. GC-320. P.K 4+400. Santa Brígida.

Examinado el expediente de referencia, a la vista del Recurso Potestativo de Reposición presentado por D. C.C.C.C., con registro de entrada 59107, de 14 de julio de 2016, contra la Resolución 343/2016, de 23 de mayo, del Sr. Consejero de Obras Públicas, Infraestructuras y Deportes de esta Corporación, que desestimó su solicitud para la instalación de la señal R-308 en la Carretera GC-

320, PK 4+400, en el Término Municipal de Santa Brígida y, visto el informe de la Técnico de Administración Especial de 26 de julio de 2016, visado por Jefa del Servicio Administrativo de Obras Públicas e Infraestructuras así como el Informe de ésta última emitido con fecha 16 de enero de 2017, **el Consejo de Gobierno Insular por unanimidad, acuerda:**

Primero.- Desestimar el Recurso de Reposición interpuesto por D. C.C.C.C., contra la Resolución 343/2016, de 23 de mayo, del Sr. Consejero de Obras Públicas, Infraestructuras y Deportes de esta Corporación, que desestimó su solicitud para la instalación de la señal R-308 en la Carretera GC-320, PK 4+400, confirmándola en su tenor, habida cuenta de que la instalación de la citada señal, correspondería a esta Corporación, en atención a la titularidad de la vía y a las competencias para su explotación y de que tal explotación comprende las actuaciones de conservación y mantenimiento de las carreteras insulares y regionales y aquellas encaminadas a su mejor uso, incluyendo las referentes a la señalización de las carreteras. Así como es preciso tener en cuenta, como se puede apreciar en la documentación remitida por el recurrente, que a la salida del pasaje peatonal se sitúa una parada de autobuses señalada ya con la señal R-19 que indica que, en ella, los autobuses de servicio público tienen reservado un espacio para recoger y dejar a los pasajeros; espacio que, por tanto, no es susceptible de utilización por otros vehículos, por lo que no se considera necesaria la instalación de la señal R-308.

Segundo.- Informar que se ha dado traslado al Servicio Técnico de Obras Públicas e Infraestructuras, de la copia del Recurso de Reposición interpuesto y del escrito presentado por el recurrente con fecha 18 de agosto de 2016, así como el escrito presentado por la Jefatura Provincial de Tráfico de Las Palmas, indicando dicho Servicio que procederá a la redacción de un proyecto que ordene adecuadamente el espacio.

Todo ello, sin perjuicio de las actuaciones que, en su caso, sea necesario realizar en relación a lo señalado sin que conste su autorización con el fin último de conservar el adecuado uso de la carretera insular afectada.

Tercero.- Notificar el acuerdo adoptado a los que figuren como interesados en el expediente, con aportación de los informes técnicos y jurídicos que le sirven de motivación, con indicación de los recursos que contra el mismo quepa interponer.

7.- MEDIO AMBIENTE, EMERGENCIAS Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.-

7.1. Resolución de recurso en materia de Medio Ambiente.

En uso de las facultades que le confiere la vigente Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y disposiciones adicionales complementarias y, en particular, su Disposición Adicional Decimocuarta, así como lo dispuesto en el Decreto 111/2002, de 09 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de servicios forestales, vías pecuarias y pastos; protección del medio ambiente y gestión y conservación de Espacios Naturales Protegidos.

EXAMINADO el recurso de reposición interpuesto por **Don D.D.D.D. con D.N.I. ******* contra la resolución del Sr. Consejero de Medio Ambiente, Emergencias y Participación Ciudadana de fecha 05 de octubre de 2016, por la que se impuso al recurrente la multa de **TRES MIL EUROS (3.000 euros)**, como responsable de una infracción medioambiental consistente en **provocar un incendio que afectó a una superficie de unos seiscientos metros cuadrados (600 m²) como consecuencia de la utilización de una máquina radial para cortar hierro, en Época de Alto Riesgo de Incendio y dentro del espacio natural protegido denominado “Parque Rural del Nublo” en el lugar conocido como La Degollada en el término municipal de Tejeda cometida el día 15 de julio de 2015.**

Visto que la resolución recurrida fue notificada el día 25 de octubre de 2016 y se interpuso Recurso potestativo de reposición con Registro de Entrada en el Cabildo de fecha 25 de noviembre de 2016.

Visto que por el recurrente se ha alegado, en síntesis, lo siguiente:

- Reconocer ante todo, que por causas fortuitas y en ningún caso con intencionalidad, al intentar cortar un hierro en el margen de un camino y con una máquina provista de matachispas, se produjo un fuego....
- Propongo pruebas: El Sr. E., tiene un embalse de agua y conectó una bomba de agua y se pudo apagar rápidamente el fuego. Asimismo, cuando los agentes y operarios llegaron al lugar, el fuego estaba apagado y extinguido.
- Considerando que no se ha tenido en cuenta las circunstancias que establece el art. 140 de dicho Reglamento, ya que en ningún momento hubo peligro ni para el entorno ni para las personas.

Considerando que en la interposición del recurso se han observado los requisitos de índole procedimental establecidos en los artículos 107 y siguientes

de la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Considerando que es competencia del Consejo de Gobierno Insular conocer los recursos potestativos de reposición interpuestos contra las resoluciones dictadas por el mismo, conforme lo dispuesto en el artículo 127 apartado 1 letra l), en relación con la disposición adicional decimocuarta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, y con el artículo 46 del Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria.

Considerando que las alegaciones presentadas han de ser estimadas parcialmente, en el siguiente sentido:

1.- Los hechos denunciados se encuentran acreditados por **denuncia de los agentes del Seprona de San Mateo**, que en calidad de agentes de la autoridad que gozan de presunción de veracidad hacen constar como hecho denunciado, lo siguiente:

- Sobre las 09:30 horas del día 15/07/2015 el puesto de la Guardia Civil de Tejeda, recibe llamada telefónica de la Central Operativa de Servicios (COS) de la Guardia Civil informando de un incendio en la zona conocida como La Degollada, en el término municipal de Tejeda por el que se trasladan los Agentes, que verifican la existencia de dicho incendio identificando en el lugar a D. D.D.D., el cual manifestó a los agentes que con motivo de colocar una cadena en la entrada del camino que accede a su parcela empezó a cortar un hierro con una sierra tipo radial y una chispa saltó a la vegetación iniciándose un fuego que se extendió con rapidez, que aunque intentó sofocarlo no le fue posible.

- Los agentes observan que el Sr D. tiene el pelo de los brazos, cejas y cabeza quemado, que acudió al lugar su vecino y también colaboró en apagarlo pero no pudieron sofocarlo. - Al preguntarle por los medios utilizados para realizar el corte manifiesta que una sierra circular y un motor de gasolina para poder generar la electricidad para su funcionamiento, mostrando la sierra circular la cual tenía guardada en el maletero del vehículo que estaba estacionado muy próximo al lugar del fuego, tratándose de una amoladora de la marca Black & Decker modelo P54-11 con nº de serie ***** la cual portaba un disco para desbastar metal de 115 mm usado y con restos de viruta en la carcasa protectora.

- También se encontraba en el lugar un motor para generar electricidad de la marca Honda modelo EC 4000 montado sobre el chasis de una carretilla.

- Trasladados al punto de inicio del fuego, coordenada UTM ***** y ***** , se observa un tubo metálico que se eleva del suelo un metro aproximadamente teniendo en su extremo visto un hierro el cual tiene un corte que coincide con el grosor del disco de la amoladora, hierro éste que al parecer el Sr. D. tenía intención de cortar por la mitad para doblarlo y sujetar una cadena.

- La zona quemada es un terreno de unos 600 metros cuadrados aproximadamente sito en un suelo clasificado como rústico de protección natural y dentro del espacio natural protegido denominado Parque Rural del Nublo, afectando a la vegetación formada por almendros, tuneras, pitas, cañas y matorral bajo, acudiendo para la extinción personal del Servicio de Extinción de Incendios del Cabildo de Gran Canaria (Presa 4, Bravo 4, Agentes nº 79 y 139) y una cuba de 3.500 litros de agua.

- Asimismo, junto con la denuncia, los agentes denunciantes aportan seis fotografías acreditativas de los hechos denunciados, así como una fotografía aérea del lugar.

2.- En cuanto al **peligro generado y la graduación de la sanción**, se le recuerda que la actuación tipificada y sancionada como infracción es “el empleo de fuego sin tomar las debidas precauciones, ...utilizando grupos electrógenos, motores, máquinas, etc...”, sin embargo, en el presente caso y además de la utilización de esta maquinaria sin adoptar medidas de precaución, se provocó un incendio que afectó a una superficie de unos 600 metros cuadrados, en zona y época del Alto Riesgo de Incendio, y dentro de espacio natural protegido.

Asimismo, los agentes hacen constar que el Sr. D. tiene el pelo de los brazos, cejas y cabeza quemado. Por tanto, es obvio el peligro generado por la utilización de maquinaria sin tener en cuenta medidas de prevención.

No obstante, considerando el Principio de Proporcionalidad previsto en el artículo 131 de la Ley 30/1992, y en concreto la naturaleza de los perjuicios causados dado que el fuego afectó a vegetación formada por almendros, tuneras, pitas, cañas y matorral bajo, es por lo que consideramos que procede la rebaja de la cuantía de la sanción y la imposición de una multa de seiscientos euros (600 euros).

Considerando que el **Reglamento sobre Incendios Forestales** señala en su artículo 138 que “Son faltas **muy graves**:

c) Realizar operaciones en el monte o a menor distancia del mismo de la que haya sido prevista, con **empleo de fuego o de combustión sin tomar las debidas precauciones** aun cuando se posea autorización en los casos en que sea exigible o sin cumplir las condiciones fijadas en la misma. Las operaciones a que se refiere esta falta son las quemas de residuos, basureros, pastos o

rastrógrafas, la instalación de carboneras, equipos para la destilación de plantas aromáticas, **equipos de soldadura**, grupos electrógenos, gasógenos, el empleo de motosierras, motores, máquinas y demás previstas en este Reglamento.”

Y el artículo 139 del mismo texto establece que las faltas administrativas muy graves podrán ser sancionadas con multas que pueden ascender **hasta tres mil cinco euros con seis céntimos de euro (3.005,06 euros)**.

Considerando que el Decreto 3769/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 81/1968, de 05 de diciembre, sobre incendios forestales, en su Capítulo III titulado “**Normas preventivas**” establece en su artículo 25 que “...deberán observarse, con carácter general, las siguientes normas de seguridad:

c) **Mantener limpios de vegetación los lugares de emplazamiento o manipulación** de motosierras, aparatos de soldadura, grupos electrógenos y **motores o equipos eléctricos o de explosión**.

La carga de combustible en las motosierras se hará en frío sin fumar y no debiendo arrancar el motor en el mismo lugar de la carga.

Los emplazamientos de aparatos de soldadura se rodearán de una faja limpia de vegetación de 3 metros de anchura mínima.

Los emplazamientos de grupos electrógenos y **motores o equipos eléctricos** o de explosión tendrán al descubierto el suelo mineral y la faja de seguridad, alrededor del emplazamiento tendrá una anchura mínima de 5 metros.”

Visto el expediente administrativo, informes emitidos, disposiciones citadas y demás normas de general y concordante aplicación, y habiéndose observado todas las prescripciones legales.

El Consejo de Gobierno Insular, por unanimidad, acuerda:

Primero: Estimar parcialmente el recurso interpuesto por Don D.D.D. con D.N.I. *****, en el sentido de rebajar la cuantía de la sanción a la cantidad de SEISCIENTOS EUROS (600 euros).

Segundo: Notificar el presente acuerdo al recurrente informándole que agota la vía administrativa, y contra el mismo cabe interponer **Recurso Contencioso-Administrativo** ante el Órgano Jurisdiccional Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

8.- POLÍTICA TERRITORIAL.-

8.1. Aprobación de la modificación del Convenio a suscribir entre el Cabildo de Gran Canaria, el Ayuntamiento de Gáldar y la Autoridad Portuaria de Las Palmas para la ejecución de las obras del proyecto de ejecución de Mirador Básico “Litoral de la Costa Norte – M6.5 Faro de Sardina”, incluido en las actuaciones estructurantes del Plan Territorial Especial del Paisaje (PTE-5).

Examinado el proyecto de ejecución de las obras del Mirador Básico incluido en las actuaciones estructurantes del Plan Territorial del Paisaje (PTE-5): Litoral de la Costa Norte - M6.5 Faro de Sardina, ubicado en el término municipal de Gáldar.

VISTO que mediante Decreto 277/2003, de 11 de noviembre, se aprobó definitivamente el Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria, entrando en vigor el día 24 de junio de 2004, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo.

VISTO que el Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria, prevé la formulación, para la isla de Gran Canaria, del Plan Territorial Especial del Paisaje (PTE-5), que tiene como objetivo establecer medidas para la protección, gestión y ordenación del paisaje y una programación de actuaciones priorizadas en función de los objetivos previstos, con objeto de lograr una sensible mejora paisajística de la isla en todos los sentidos.

VISTO que con fecha 2 de abril de 2014, la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial del Gobierno de Canarias, aprueba definitivamente el Plan Territorial Especial del Paisaje (PTE-5), BOC nº 96, de 20 de mayo de 2014.

VISTO que la aprobación definitiva del Plan Territorial Especial del Paisaje (PTE-5), ha conllevado el impulso, desde este Servicio de Planeamiento, de la ejecución de un conjunto de Miradores Básicos, incluidos en las Actuaciones Estructurantes de este Plan Territorial, entre otros, el siguiente:

Litoral de la Costa Norte-M6.5 – Faro de Sardina

La descripción de las obras a realizar en esta zona es la siguiente:

“Se propone un Mirador a modo de plataforma/camino que se apoya en las huellas de las sendas existentes y se construye a partir de elementos modulares de hormigón arquitectónico prefabricado.

El terreno permite un mirador paseo que se asoma a la rompiente, como cierre de un pequeño circuito de recorridos peatonales que conectan el mirador con el faro y la zona de aparcamientos.

El presupuesto de la obra, incluido el IGIC, es de SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA EUROS con TREINTA UN CÉNTIMOS (79.150,31€)”.

VISTO el informe emitido por el Director de Desarrollo Estratégico del PIO/GC, con fecha 21 de julio de 2015, sobre el Proyecto de Ejecución del Mirador Básico M6.5 Litoral de la Costa Norte-Faro de Sardina.

VISTO que la Autoridad Portuaria es consciente de que el espacio portuario se inserta en el territorio municipal, pero con vocación –ope legis- de explotación portuaria que le obliga a tener sus propios instrumentos, sensibilidad y ordenación, diferentes de los fijados para el resto del territorio.

Enmarcada en esta realidad, la Autoridad Portuaria siempre ha estado dispuesta a incorporar la iniciativa de los municipios y otras Administraciones, así como sus habitantes a la actividad portuaria, buscando fórmulas que permitan su integración y potenciación, con el repetido objetivo de progresar en la explotación de los Puertos. A su vez, el Excmo. Cabildo de Gran Canaria y el Ilustre Ayuntamiento de Gáldar entienden que la finalidad portuaria condiciona la regulación y ordenación de esta zona, por lo que deben instrumentarse soluciones y mecanismos de colaboración, sobre todo para la gestión de las áreas de borde o elementos de encuentro entre la ciudad y el puerto.

VISTO que las obras descritas suponen una mejora en la zona de dominio público portuario, mejorando el vial de acceso al Faro y dotándola de accesos al mirador, aparcamientos y vías de acceso al Faro. Por otra parte, no se realiza ninguna intervención en el interior del Faro de Sardina.

VISTO que con fecha 9 de octubre de 2015, el Ilustre Ayuntamiento de Gáldar, informa: “... *Examinado el proyecto M6.5 Faro de Sardina, a desarrollar en virtud de las determinaciones previstas en el Plan Territorial Especial del Paisaje, se informa FAVORABLEMENTE la compatibilidad urbanística de la actuación con el planeamiento municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones que le resulten preceptivas*”.

VISTO el informe emitido por la Autoridad Portuaria de Las Palmas, con fecha 17 de mayo de 2016, que expresa:

“... 1.- La pica del pararrayos y parte de la acometida eléctrica del faro discurre por la superficie que se pretende ocupar con la ejecución de la obra.

2.- La Autoridad Portuaria necesita periódicamente acceder al faro con vehículo para el mantenimiento de la señalización marítima.

De acuerdo con lo anterior, se insta al Cabildo Insular de Gran Canaria, a ponerse en contacto con esta Autoridad Portuaria de Las Palmas ... a fin de acordar la fórmula administrativa para la ocupación de la zona de DPP y para compatibilizar la propuesta del proyecto del Cabildo con las instalaciones y necesidades de acceso al Faro de Sardina, término municipal de Gáldar”.

VISTO que con fecha 1 de junio de 2016, el Servicio de Intervención General de esta Corporación, informa favorablemente el convenio interadministrativo entre el Cabildo de Gran Canaria, el Ayuntamiento de Gáldar y la Autoridad Portuaria de Las Palmas para la ejecución y conservación del proyecto de mirador en desarrollo del PTE-5, al ser conforme a Derecho.

VISTO que con fecha 9 de junio de 2016, el Servicio de Asesoría Jurídica del Cabildo de Gran Canaria, emite informe favorable condicionado a:

“- Que obren en los expedientes (se ha remitido documentación dispar en función de cada Convenio) todos los informes precisos de las distintas Administraciones Públicas y que se acogen en los texto las apreciaciones vertidas en aquéllos, inclusive los informes técnicos, de 4 de noviembre de 2015, emitidos por el Servicio Técnico de Obras Públicas e Infraestructuras obrantes en el expediente respecto a determinados miradores.

-Que sean reales los presupuestos recogidos en este oficio y que se adapten los textos a las siguientes consideraciones... “

VISTO que con fecha 2 de noviembre de 2016, la Autoridad Portuaria de Las Palmas, remite borrador del Convenio, una vez recibido el informe favorable de Puertos del Estado solicitado el pasado día 22 de junio de 2016 (R.S. nº 4284 de 23 de junio) y emitido con fecha 3 de octubre de 2016 (R.E. nº 6776 de 10 de octubre).

VISTO el informe jurídico correspondiente al citado proyecto de ejecución emitido por el Servicio de Planeamiento, con fecha 7 de noviembre de 2016, que concluye:

“Por lo anteriormente expuesto, y a la vista de los informes favorables del Servicio de Asesoría Jurídica e Intervención General de esta Corporación Insular, así como del informe técnico favorable emitido por el Director de Desarrollo Estratégico del PIO/GC, del Servicio de Planeamiento, con fecha 21 de julio de 2015, la técnico que suscribe informa favorablemente el Convenio Interadministrativo de Colaboración, a suscribir por el Cabildo de Gran Canaria, el Ayuntamiento de Gáldar y la Autoridad Portuaria de Las Palmas, y propone su elevación al Consejo de Gobierno Insular para su aprobación, si procede”.

VISTO el Acuerdo del Consejo de Gobierno Insular de 21 de noviembre de 2016, por el que se aprueba el convenio de referencia.

VISTO el correo electrónico remitido por la Autoridad Portuaria de Las Palmas con fecha 28 de diciembre de 2016, en el que manifiesta su disconformidad con el texto del convenio aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo de Gobierno Insular de esta Corporación, de 21 de noviembre de 2016, al no coincidir con la propuesta del convenio enviado por la Autoridad Portuaria de Las Palmas con fecha 2 de noviembre de 2016, al que esta Consejería de Área de Política Territorial manifestó su conformidad.

VISTO el informe jurídico emitido por la Técnica y con el Revisado y Conforme de la Jefatura del Servicio de Planeamiento, con fecha 17 de enero de 2017, que concluye:

“Por lo anteriormente expuesto, y visto que el texto del convenio aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo de Gobierno Insular de esta Corporación, de 21 de noviembre de 2016, no recoge las estipulaciones contempladas en la propuesta del convenio remitido por la Autoridad Portuaria, con fecha 2 de noviembre de 2016, al que esta Consejería de Área de Política Territorial expresó su conformidad, y ante lo manifestado por la Autoridad Portuaria de Las Palmas, vía correo electrónico, el día 28 de diciembre de 2016 (negativa a firmar el texto del convenio aprobado por Consejo de Gobierno Insular), se informa la procedencia de que por el Consejo de Gobierno Insular de esta Corporación, se apruebe una modificación del convenio aprobado, mediante la incorporación de las siguientes observaciones advertidas por la Autoridad Portuaria de Las Palmas, al quedar supedita la firma del mismo a dicha incorporación:

1. *En el exponendo VII no se recoge lo informado por señales marítimas respecto a que en relación con la acometida eléctrica y la pica del pararrayos "(...) se deberá tener especial cuidado durante las fases de excavación y compactación".*

2. *También se ha eliminado de la estipulación segunda "Obligaciones de los intervinientes" el siguiente párrafo de las Obligaciones del Cabildo:*

"Tal y como se indica en el exponendo, la pica del pararrayos y parte de la acometida eléctrica del Faro de Sardina discurre por la superficie que se va a ocupar con la ejecución de la obra, por lo que se deberá tener especial cuidado durante las fases de excavación y compactación. Asimismo, deberá dejar libre el acceso la Autoridad Portuaria con vehículo hasta la puerta del Faro para realizar el mantenimiento propio de la señalización marítima".

3. *En la estipulación segunda se ha eliminado asimismo el siguiente párrafo:*

"Se hace constar expresamente que todos los aspectos relacionados con la seguridad de las personas serán responsabilidad del promotor de la actividad y, en ningún caso de la Autoridad Portuaria de Las Palmas, aunque la actuación se desarrolle en zona adscrita a la misma".

4. *Se ha suprimido la estipulación cuarta en la que se regulaba el plazo de duración del convenio en los siguientes términos:*

"El presente convenio finalizará con la recepción de la obra del citado mirador por el Ilustre Ayuntamiento de Gáldar, manteniéndose vigente en cuanto a la obligación por parte del Ilustre Ayuntamiento de Gáldar del mantenimiento y conservación del mirador y sus zonas adyacentes".

5. *Han modificado la composición de la Comisión de Seguimiento, determinando que lo formarán dos personas por parte del Cabildo y dos por parte del Ayuntamiento. Se ha "quitado" de la Comisión de Seguimiento al "representante técnico que se designe" por parte de la Autoridad Portuaria de Las Palmas.*

6. *Se ha incluido el siguiente párrafo en la estipulación que regula las Causas de resolución del presente convenio:*

“En caso de imposibilidad de encontrar solución consensuada a las cuestiones controvertidas que pudieran derivarse de la interpretación y ejecución de cualquiera de las cláusulas del presente Convenio, el orden jurisdiccional contencioso-administrativo será el competente en el conocimiento de los eventuales litigios que surjan en tal sentido entre las partes ; sometiéndose éstas, con renuncia expresa al fuero propio o al que legalmente pudiera corresponderles, a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales del orden contencioso-administrativo con sede territorial en Las Palmas de Gran Canaria”.

Y existiendo financiación en el vigente presupuesto de esta Corporación, en la partida 04360.151.619000016 –Ejecución Actuaciones Estructurantes del Plan Territorial Especial del Paisaje de Gran Canaria-, por un importe total de UN MILLON DOSCIENTOS MIL EUROS (1.200.000,00 €), para hacer frente a las obligaciones dimanantes del cumplimiento de los citados proyectos.

El Consejo de Gobierno Insular, por unanimidad, acuerda:

PRIMERO.- Aprobar la modificación del texto del convenio a suscribir entre el Cabildo de Gran Canaria, el Ilustre Ayuntamiento de Gáldar y la Autoridad Portuaria de Las Palmas, para la ejecución de las obras del proyecto del mirador básico incluido en las actuaciones estructurantes del Plan Territorial del Paisaje (PTE-5): Litoral de la Costa Norte-M6.5 – Faro de Sardina, cuyo texto obra en el expediente debidamente diligenciado.

SEGUNDO.- Facultar expresamente a la Sra. Consejera de Área de Política Territorial, a firmar el citado convenio, y a intervenir en cuantas acciones y trámites fueren necesarios para su correcta ejecución, a cuyo fin dictará Resolución de aprobación técnica del proyecto y de contratación de la citada obra, bajo la delegación conferida por el Consejo de Gobierno Insular, el 30 de junio de 2015.

TERCERO.- Dar cumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia, de conformidad con el artículo 113.2 de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de los Cabildos Insulares.

CUARTO.- Dar cuenta al Pleno en la próxima sesión que se celebre.

8.2. Resolución de recurso en materia de Calificaciones Territoriales.

Examinado el Recurso y el respectivo expediente, cuya referencia se reseña a continuación, **el Consejo de Gobierno Insular, por unanimidad, acuerda:**

Primero.- Resolver el referido Recurso en el sentido que se formula en la propuesta que figura, debidamente firmada, en su respectivo expediente y que se considera parte integrante del presente acuerdo a los efectos de su motivación, cuyo extracto es el que a continuación se reseña:

Expte. Calificación Territorial	Recurrente	Fecha Interposición Recurso	Extracto Resolución Recurso
86.094/15	D. F.F.F.F.	12/12/2016	Inadmitir

Segundo.- Ordenar se dé traslado del presente Acuerdo a los interesados en el referido procedimiento, acompañándose de su correspondiente propuesta.

9.-INDUSTRIA, COMERCIO Y ARTESANÍA.-

9.1. Aprobación de la Convocatoria de subvenciones a asociaciones empresariales y federaciones empresariales para el año 2017, dirigida a la promoción y dinamización de zonas comerciales abiertas y parques empresariales de la isla de Gran Canaria.

Visto el expediente tramitado por el Servicio de Industria y Comercio, relativo a la convocatoria de subvenciones a asociaciones empresariales y federaciones empresariales para el año 2017, dirigida a la promoción y dinamización de zonas comerciales abiertas y parques empresariales de la isla de Gran Canaria.

Visto el informe emitido por el Servicio de Industria y Comercio, de fecha 27 de diciembre de 2016, relativo a dicha convocatoria.

Visto que con cargo a la aplicación presupuestaria 08280 4311 480000016 del Servicio de Industria y Comercio, se ha realizado el documento contable A, de fecha 27 de diciembre de 2016, número de documento 12016000081347, por un importe de QUINIENTOS DIEZ MIL EUROS (510.000 €), para destinarlo a la mencionada convocatoria de subvenciones.

Visto el informe de fiscalización previa favorable emitido por el Servicio de Intervención General de fecha 11 de enero de 2017.

Visto el artículo 7 del Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria, relativo a la delegación de competencias.

Considerando lo dispuesto en la Base 11^a.1 de la Ordenanza General de Subvenciones del Cabildo de Gran Canaria, que señala que el procedimiento ordinario de concesión de subvenciones en el Cabildo de Gran Canaria será el de concurrencia competitiva, y que dicho procedimiento se inicia siempre de oficio mediante convocatoria aprobada por el órgano competente, según establecen los artículos 23.1 y 23.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre General de Subvenciones.

Considerando que la Base 13^a.2 de la mencionada Ordenanza General de Subvenciones otorga la competencia para aprobar las convocatorias de subvenciones que se tramiten en régimen de concurrencia competitiva al Consejo de Gobierno Insular, pudiendo dicha competencia ser delegable, y que la Base 15^a.1 establece que el órgano competente para la concesión de subvenciones será aquel que haya realizado la convocatoria en los términos de la Base 13^a.2.

Considerando el Acuerdo del Consejo de Gobierno Insular de 30 de junio de 2015, que mantiene la competencia en dicho órgano para la aprobación de la convocatoria y resolución de los procedimientos de concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva cuando la cuantía, considerada de forma global para cada convocatoria, exceda los ciento cincuenta mil (150.000) euros.

El Consejo de Gobierno Insular, por unanimidad, acuerda:

PRIMERO: Aprobar la convocatoria de subvenciones a asociaciones empresariales y federaciones empresariales para el año 2017, dirigida a la promoción y dinamización de zonas comerciales abiertas y parques empresariales de la isla de Gran Canaria, cuyo texto obra en el expediente debidamente diligenciado.

SEGUNDO: Delegar en la Sra. Consejera de Área de Industria, Comercio y Artesanía del Cabildo de Gran Canaria, la competencia para resolver cuantas cuestiones afecten a la interpretación, desarrollo y ejecución de la presente convocatoria, incluida la resolución de concesión de la misma y, en su caso, el inicio y resolución de procedimientos de reintegro y sancionador a que hubiere lugar.

TERCERO: Enviar la presente convocatoria al Órgano de Contabilidad y Presupuestos de la Corporación, al objeto de su posterior envío, por parte de dicho Órgano, a la Base de Datos Nacional de Subvenciones.

CUARTO: Publicar la mencionada convocatoria, con sus respectivos anexos, en la página web del Cabildo de Gran Canaria (www.grancanaria.com), una vez se haya publicado el extracto de la misma en el Boletín Oficial de La Provincia.

10.- RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACIÓN.-

10.1. Resolución de recursos en materia de Gestión de Recursos Humanos.

10.1.1. Recurso de Alzada formulado por Don G.G.G.G., con D.N.I. ***, contra la Resolución de fecha 14 de noviembre de 2016 del Tribunal Calificador de la convocatoria de selección de personal para generar lista de reserva en la categoría de capataz.**

Visto el escrito de fecha 15 de diciembre de 2016, presentado en el Registro Desconcentrado nº 5 y con nº de registro de entrada 93.736, presentado por **Don G.G.G.G., con D.N.I. *******, por el que interpone Recurso de Alzada contra la Resolución de fecha 14 de noviembre de 2016 del Tribunal Calificador de la convocatoria de selección de personal para generar lista de reserva en la categoría de capataz; visto el expediente de la convocatoria objeto de impugnación; visto el **informe del Servicio de Gestión de Recursos Humanos de fecha 27 de diciembre de 2016**, que se considera como antecedente y parte de este acuerdo y que viene a señalar expresamente que:

“Dispone el artículo 122 de la Ley 39/2015 que son objeto del Recurso de Alzada “Las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 112.1, cuando no pongan fin a la vía administrativa, (...)” debiendo poner en relación, por tanto este artículo con el mencionado artículo 112 que señala que “los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley”

En cuanto al plazo de interposición del recurso de alzada, establece expresamente el artículo 122 citado que el plazo será de un mes si se trata, como es el caso, de un acto expreso.

En cuanto al cómputo de plazos, el artículo 30.4, en su párrafo segundo, dispone que “el plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento (...)”.

En este caso, Don G.G.G.G. ha interpuesto recurso de alzada contra la resolución del Tribunal Calificador de fecha 14 de noviembre de 2016, siendo que consta en el expediente que la misma se publica tanto en la sede electrónica del Cabildo de Gran Canaria así como en su tablón de anuncios, con fecha 14 de noviembre de 2016. Por tanto, habiendo interpuesto su recurso con fecha 15 de diciembre de 2016 se ha de inadmitir el mismo puesto que se interpone una vez expirado el plazo de legalmente establecido, el cual finalizó el 14 de diciembre de 2016.”

Vistas las Bases Generales y Específicas de aplicación a la mencionada convocatoria; vistos los artículos 112, 115, 121 y 122, entre otros, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y vista jurisprudencia relacionada.

El Consejo de Gobierno Insular, por unanimidad, acuerda:

Primero.- Inadmitir por extemporáneo el Recurso de Alzada interpuesto por **Don G.G.G.G., con D.N.I. ******* contra la Resolución del Tribunal Calificador de fecha 14 de noviembre de 2016, puesto que el mismo se interpone una vez expirado el plazo establecido por el artículo 122.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo.- Notificar al interesado con la expresión de los medios de impugnación procedentes, adjuntando copia del informe dictado por el Tribunal con fecha 28 de diciembre de 2016 y copia del Informe emitido por el Servicio de Gestión de Recursos Humanos, así como dar traslado al Tribunal Calificador de la convocatoria para la selección de personal para generar lista de reserva para interinidades y contrataciones temporales entre otras, de la categoría de Capataz.

10.1.2. Recurso de Alzada formulado por doña H.H.H. contra el Acuerdo del Tribunal de la convocatoria para generar lista de reserva para interinidades y contrataciones temporales de la categoría de Arquitecto/a (BOP nº 126, de 07/10/2015) que desestima la reclamación efectuada a la calificación de la fase de méritos de la convocatoria.

Visto el escrito presentado el 22 de octubre de 2016 (R.E. General nº 80004) por **doña H.H.H.** formulando Recurso de Alzada contra el Acuerdo del Tribunal de la convocatoria para generar lista de reserva para interinidades y contrataciones temporales de la categoría de Arquitecto/a (BOP nº 126, de 07/10/2015) que desestima la reclamación efectuada a la calificación de la fase de méritos de la convocatoria, solicitando que se valore con 0,75 puntos el apartado

“Otros Méritos”, de los cuales 0,5 corresponderían por su participación en el libro “I.I.” y 0,25 por su coautoría de un capítulo del libro “J.J.J. – J.J.J.J. La J.J.J.J”, integrándola en la lista definitiva en el puesto que le corresponda conforme a la adición de esa puntuación; visto el expediente de la convocatoria objeto de impugnación; visto el acuerdo del Tribunal Calificador recogido en el acta de la reunión celebrada el 21 de julio de 2016; visto el acuerdo del mismo Tribunal tomado en la reunión celebrada el 12 de diciembre de 2016, en el que motiva y ratifica la calificación otorgada al mérito impugnado por la recurrente; visto el informe del Servicio de Gestión de Recursos Humanos de 13 de enero de 2017, que se considera como antecedente y parte de este acuerdo; vistas las Bases Generales y Específicas de aplicación a la mencionada convocatoria; vistos los artículos 112, 121 y 122, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado; el artículo 55 del EBEP y jurisprudencia relacionada.

El Consejo de Gobierno Insular, por unanimidad, acuerda:

Primero.- Desestimar el Recurso de Alzada, formulado por doña H.H.H., el 22 de octubre de 2016 (R.E. General nº 80004), contra el Acuerdo del Tribunal de la convocatoria para generar lista de reserva para interinidades y contrataciones temporales de la categoría de Arquitecto/a (BOP nº 126, de 07/10/2015) que desestima la reclamación efectuada a la calificación de la fase de méritos de la convocatoria, no procediendo la valoración de las publicaciones alegadas, toda vez que la actuación del Tribunal calificador ha sido conforme a derecho, al no figurar la recurrente como autora de las citadas publicaciones.

Segundo.- El presente acuerdo pone fin a la vía administrativa, y contra el mismo cabe interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

10.1.3. Recurso de Alzada formulado por Don K.K.K.K., con D.N.I. *** , contra la Resolución de fecha 14 de noviembre de 2016 del Tribunal Calificador de la convocatoria de selección de personal para generar lista de reserva en la categoría de capataz del Cabildo de Gran Canaria.**

Visto el escrito de fecha 5 de diciembre de 2016, presentado en la Oficina de Correos de los Llanos de Aridane, con registro de entrada en el Registro General del Cabildo de Gran Canaria nº 93.025 de fecha 13 de diciembre de 2016, presentado por **Don K.K.K.K., con D.N.I. *******, por el que interpone Recurso de Alzada contra la Resolución de fecha 14 de noviembre de 2016 del Tribunal Calificador de la convocatoria de selección de personal para generar lista de reserva en la categoría de capataz; visto el expediente de la convocatoria objeto de impugnación; visto el **informe del Servicio de Gestión de Recursos Humanos de fecha 3 de enero de 2017**, que se considera como antecedente y parte de este acuerdo y que viene a señalar expresamente que:

“El interesado manifiesta su disconformidad con la valoración realizada de la fase de méritos publicada en la Resolución del Tribunal calificador de fecha 14 de noviembre de 2016 impugnada. Así, alega que se le ha de valorar el Título de Técnico Superior en Gestión Forestal y del Medio Natural en el apartado B) de la Base específica 6.2, que el Título de Bachiller se le ha de valorar en el apartado C) de la misma Base y muestra su disconformidad con la valoración realizada por el Tribunal de su experiencia profesional como trabajador por cuenta ajena.

Por su parte, el Tribunal Calificador emite informe de fecha 27 de diciembre de 2016, con razón en la resolución del presente recurso, en el que se señalan las razones a la valoración de méritos efectuada al interesado, siendo que el Tribunal se ratifica en la valoración otorgada al interesado en la resolución recurrida. Expresamente el Informe señala que:

“Analizadas las alegaciones, así como los antecedentes y la documentación aportada por el interesado, el Tribunal informa:

1º) Respecto de la no valoración del Título de Técnico Superior en Gestión Forestal y del Medio Natural en el apartado B) Cursos de formación y perfeccionamiento, el Tribunal informa que dicho título se encuadra dentro del apartado C) Titulación Académica de carácter oficial superior o distinta a la exigida, puesto que además el aspirante presenta el título oficial de Bachiller, siendo equivalente a aquel que se reclama, se procede a valorar con 1.5 puntos, éste último, por lo que el Tribunal se ratifica en lo acordado en la fase de valoración de méritos.

2º) Respecto a la experiencia laboral, el tribunal se ratifica en su valoración recogida en el acta nº 10 de 09.11.2016, por la que resuelve las reclamaciones en la fase de méritos, estimando al aspirante, la puntuación

1.197, al haberle sido reconocido en la empresa *, el tiempo trabajado con la categoría objeto de esta convocatoria.”

El motivo de disconformidad del recurrente con las valoraciones realizadas de los Títulos de Técnico Superior en Gestión Forestal y del Medio Natural y el de Bachiller se resuelve acudiendo al tenor literal del apartado C) de la Base específica 6.2. que expresamente dispone que:

“C) Titulación Académica de carácter oficial superior o distinta a la exigida. Puntuación máxima a obtener: 1,5 puntos.

Se valorará con 1,5 puntos, el estar en posesión de una titulación de Bachiller, titulación de Técnico (Ciclo Formativo de grado Medio) y titulación de Técnico Superior (Ciclo Formativo de grado Superior), o equivalentes y con 0,75 puntos estar en posesión del Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o equivalente.”

La Base es clara; en este apartado se valorarán aquellas titulaciones de carácter oficial que sean superior o distinta al título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, o titulaciones equivalentes a efectos de acceso a empleos públicos y privados, disponiendo además una puntuación máxima a obtener en el dicho apartado de méritos. Es más, la propia Base enumera qué títulos son los que se han de valorar en este apartado C), señalando expresamente, entre otros, la titulación de Bachiller y la titulación de Técnico Superior, que son justamente las titulaciones que el interesado aporta. Por tanto, en aplicación de esta Base específica el Tribunal correctamente valora con la máxima puntuación a obtener en la misma los dos títulos oficiales que el interesado aporta.

No puede accederse a la pretensión del recurrente de valoración del Título de Técnico Superior en el apartado B) de la Base específica 6.2 y no se le valore en el apartado C) de la misma ya que como el mismo argumenta, el Título de Técnico Superior es un Título Oficial regulado por el Real Decreto 260/2011, de 28 de febrero, como título de Formación Profesional de Grado Superior, no pudiendo admitirse, como se pretende, que el mismo es un curso de formación y perfeccionamiento.

En cuanto a su solicitud de valoración de la experiencia laboral se está a lo acordado por el Tribunal en el Acta nº 10 de fecha 9 de noviembre 2016 y que es ratificado en su informe de fecha 27 de diciembre de 2016.

En conclusión, se estima correcta la valoración de méritos efectuada por el Tribunal Calificador siendo que la misma se adopta en aplicación estricta de

las Bases que rigen la convocatoria. Es reiterada la jurisprudencia, como por ejemplo, las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de fecha 21/01/05, dictada en el recurso 632/02, de fecha 4/11/05, dictada en el recurso 617/02, o la Sentencia de fecha 22/07/05 dictada en el recurso 628/02, que señalan que la disconformidad con el criterio de la decisión técnica del órgano de selección solo puede producirse cuando ésta resulta manifiestamente arbitraria y, por tanto, con evidente desconocimiento de los principios de igualdad, mérito y capacidad, principios que rigen el acceso a las funciones pública consagradas por los arts. 23.2 y 103.3 de nuestra Constitución, principios que no se han conculcado en el presente procedimiento, siendo además que el Tribunal Calificador ha actuado de manera objetiva, transparente e igualitaria, careciendo su actuación de cualquier signo de arbitrariedad.”

Vistas las Bases Generales y Específicas de aplicación a la mencionada convocatoria; vistos los artículos 112, 115, 121 y 122, entre otros, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y vista jurisprudencia relacionada.

El Consejo de Gobierno Insular, por unanimidad, acuerda:

Primero.- Desestimar el Recurso de Alzada interpuesto por Don K.K.K.K., con D.N.I. ***** contra la Resolución de fecha 14 de noviembre de 2016 del Tribunal Calificador de la convocatoria de selección de personal para generar lista de reserva en la categoría de capataz, no procediéndose a lo solicitado, siendo que la valoración de méritos efectuada por el Tribunal Calificador se adopta en aplicación de las Bases que rigen la citada convocatoria.

Segundo.- Notificar al interesado con la expresión de los medios de impugnación procedentes, adjuntando copia del informe dictado por el Tribunal con fecha 27 de diciembre de 2016 y copia del Informe emitido por el Servicio de Gestión de Recursos Humanos, así como dar traslado al Tribunal Calificador de la convocatoria para la selección de personal para generar lista de reserva para interinidades y contrataciones temporales entre otras, de la categoría de Capataz.

10.1.4. Recurso de Alzada formulado por Don L.L.L., con D.N.I. n^o***, contra la resolución de fecha 8 de noviembre de 2016 del Tribunal Calificador de su reclamación contra la calificación de la fase de Méritos del proceso selectivo para generar la Lista de Reserva de la categoría de Oficial de Explotación y Obras del Cabildo de Gran Canaria.**

Visto el escrito de fecha 28 de noviembre de 2016, con Registro de entrada nº 88.958, presentado por **Don L.L.L., con D.N.I. nº*******, por el que interpone Recurso de Alzada contra la resolución de fecha 8 de noviembre de 2016 del Tribunal Calificador de su reclamación contra la calificación de la fase de Méritos del proceso selectivo para generar la Lista de Reserva de la categoría de Oficial de Explotación y Obras del Cabildo de Gran Canaria; visto el expediente de la convocatoria objeto de impugnación; visto el informe del Servicio de Gestión de Recursos Humanos de fecha 2 de enero de 2017, que se considera como antecedente y parte de este acuerdo y que viene a señalar expresamente que:

*“El único motivo de impugnación alegado es la no valoración en la fase de méritos por parte del Tribunal Calificador del curso titulado **“Estrategias de gestión del tiempo y planificación del Trabajo”** siendo que a su juicio el mismo debió ser valorado pues expresamente señala que “(...) para poder llevar un buen control de la obra y poder cumplir con los plazos de la obra, el vigilante tiene que ir llevando una gestión del tiempo e ir controlando la planificación del trabajo, para que la obra vaya a buen ritmo (...)”.*

Se trata de una motivación que ya el recurrente utilizó en el recurso de alzada interpuesto el pasado 7 de septiembre de 2016 y que fue desestimado por acuerdo del Consejo de Gobierno Insular de fecha 21 de noviembre de 2016, previo informe del Servicio de Gestión de Recursos Humanos de fecha 8 de noviembre de 2016. Consta notificado el citado acuerdo del Consejo de Gobierno el 2 de diciembre de 2016 al Sr. L.L.

Por tanto, siendo que este motivo de impugnación ha sido desestimado de manera motivada por el Consejo de Gobierno y que el recurrente no aporta nuevas razones o fundamentos para apoyar su pretensión de valoración del curso titulado “Estrategias de gestión del tiempo y planificación del Trabajo”, se tiene a bien desestimar el presente recurso suscribiendo lo ya informado por el Servicio de Gestión de Recursos Humanos en fecha 8 de noviembre de 2016; así se proponía la desestimación la pretensión del recurrente porque de acuerdo al apartado B) de la Base específica 6.2 solo se valorarán los cursos de formación y perfeccionamiento relacionados con las materias incluidas en el temario específico que figura en el Anexo IV, no encontrándose dentro de ese temario materia que guarde relación con el curso que el Sr. L. pretende se le valore. Dicho informe expresamente señalaba que:

“Los motivos de impugnación de la Resolución del tribunal calificador por la que se desestima la reclamación interpuesta por Don L.L.L. contra la Resolución de la Fase de Méritos se pueden sintetizar en los siguientes:

- *Solicita se valore el curso “**Cultura en Prevención de Riesgos Laborales para alumnos universitarios**”, alegando que los créditos de Libre Configuración del mismo son equiparables a los créditos ECTS.*
- *Solicita se valore el curso “**Estrategias de gestión del tiempo y planificación del Trabajo**” alegando que el mismo tiene correspondencia con las funciones a realizar en el puesto de trabajo Oficial de Explotación y Obras.*
- *Y, por último, muestra su disconformidad con la valoración efectuada a otros aspirantes del “**Master de Prevención de Riesgos Laborales**” alegando que el mismo es una titulación universitaria y no un curso.*

Por tanto, la resolución del presente recurso se reduce, con acusada simplicidad, a la determinación de si fue o no arreglada al ordenamiento jurídico la decisión del tribunal calificador del procedimiento selectivo para generar la lista de reserva de la categoría de Oficial de Explotación y Obra, de desestimar su reclamación presentada contra la Resolución de la fase de méritos de dicho procedimiento.

Es preciso recordar que las bases de la convocatoria constituyen la ley del concurso, como hasta la saciedad ha venido repitiendo nuestro Tribunal Supremo. Así es principio básico en nuestro ordenamiento jurídico, aquél a tenor del cual las bases de una convocatoria de un proceso selectivo vinculan a la Administración, a los Tribunales o Comisiones de Selección que han de juzgar las pruebas y, en fin, a quienes participan en las mismas. Es decir, rige en nuestro Derecho el viejo axioma según el cual, las bases de una convocatoria constituyen la Ley del concurso.

Sentada esta premisa y partiendo del hecho, incuestionable, de que las Bases no fueron recurridas por el recurrente, en ningún momento, no plantea problema alguno el concluir que el recurrente se encuentra vinculado por las mismas, que conocía y acató

*Así, la Base específica 6.2 en su apartado B) expresamente señala que “**Se valorarán los cursos de formación y perfeccionamiento relacionados con las materias incluidas en el temario específico que figura en el Anexo IV a las Bases, siempre que hayan sido impartidos por entidades***



públicas, o por entidades privadas cuando exista colaboración, participación o reconocimiento de una entidad pública acreditada para el curso de que se trate.". Por su parte, el Anexo IV de las Bases recoge como temario específico el siguiente:

"TEMARIO GENERAL:

- 1.- Las Islas y la Comunidad Autónoma Canaria. Los Cabildos Insulares: organización básica y funciones. Estructura orgánica del Cabildo de Gran Canaria según su Reglamento Orgánico (Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas nº 91, de 14-07-2008).*
- 2.- El personal al servicio de las Entidades Locales: concepto y clases. Derechos y deberes. Incompatibilidades.*

TEMARIO ESPECÍFICO:

- 3.- Control de obras y mediciones: control cuantitativo y cualitativo, relaciones entre la Administración y la Contrata; aspectos principales de mediciones de muros, movimiento de tierras, barreras metálicas de seguridad, señalización vertical y señalización horizontal.*
- 4.- Estructuras de contención: Muros. Tipos. Relleno. Drenaje.*
- 5.- Sistemas de contención de vehículos. Tipos. Barreras metálicas de seguridad: elementos e instalación.*
- 6.- Redes viarias. Red viaria de Gran Canaria: Descripción y titularidad.*
- 7.- Conducciones de agua: materiales y condiciones de uso. La tubería de acero galvanizado, aspectos básicos de la soldadura electrógena.*
- 8.- Sección transversal: La calzada. Los arcenes. Los márgenes de la carretera. Las aceras. La mediana. La calzada de servicio. Barreras de seguridad. Defensas de la carretera.*
- 9.- Señalización: objetivos. Condiciones que debe cumplir la señalización. Señalización horizontal: tipos. Empleo. Señalización vertical: tipos. Empleo.*
- 10.- La seguridad y salud en las obras, aspectos básicos. Papel del vigilante de obras en la ejecución de las obras, sus relaciones con el Director de obra y el personal de la contrata."*

En cuanto a la valoración del curso "Estrategias de gestión del tiempo y planificación del Trabajo" se ha de estar a lo previsto por la Base 6.2 apartado B). Dicha Base limita los cursos a valorar en la fase de méritos a que los mismos tengan relación directa con el temario de la convocatoria y no, como pretende el recurrente, relación con la subjetiva determinación de las funciones a desempeñar por la categoría de Oficial de Explotación y Obra realizada en su escrito. Así, a la vista del temario no es posible

encontrar relación alguna del curso “Estrategias de gestión del tiempo y planificación del Trabajo” con alguno de los temas de esta convocatoria. Por ello, se ha de entender ajustada a las Bases que rigen el presente procedimiento y, por tanto, conforme a derecho la decisión tomada por el Tribunal Calificador de no valorar el referido curso.

Por último, significar que nuestro Tribunal Superior de Justicia de Canarias en Sentencias de fecha 21/01/05 dictada en el recurso 632/02, de fecha 4/11/05 dictada en el recurso 617/02; o la Sentencia de fecha 22/07/05 dictada en el recurso 628/02, ha venido a señalar que la disconformidad con el criterio de la decisión técnica del órgano de selección solo puede producirse cuando ésta resulta manifiestamente arbitraria y, por tanto, con evidente desconocimiento de los principios de igualdad, mérito y capacidad, principios que rigen el acceso a las funciones pública consagradas por los arts. 23.2 y 103.3 de nuestra Constitución, principios que no se han conculcado en el presente procedimiento, siendo además que el Tribunal Calificador ha actuado de manera objetiva, transparente e igualitaria, siendo que su actuación está carente de cualquier signo de arbitrariedad.”

Vistas las Bases Generales y Específicas de aplicación a la mencionada convocatoria; vistos los artículos 112, 115, 121 y 122, entre otros, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y vista jurisprudencia relacionada.

El Consejo de Gobierno Insular, por unanimidad, acuerda:

Primero.- Desestimar el Recurso de Alzada interpuesto por **Don L.L.L., con D.N.I. nº *******, de fecha 28 de noviembre de 2016, contra la Resolución del Tribunal Calificador, de fecha 8 de noviembre de 2016, no procediéndose a lo solicitado, pues de conformidad con el apartado B) de la Base específica 6.2 solo se valorarán los cursos de formación y perfeccionamiento relacionados con las materias incluidas en el temario específico que figura en el Anexo IV de las Bases Específicas para la selección de personal para generar lista de reserva para interinidades y contrataciones temporales, entre otras, de la categoría de Oficial de Explotación y Obras, no encontrándose dentro del temario específico materia que guarde relación con el curso que se pretende sea valorado.

Segundo.- Notificar al interesado con la expresión de los medios de impugnación procedentes, adjuntando copia del informe del Servicio de Gestión de Recursos Humanos y dar traslado al Tribunal Calificador de la convocatoria para la selección de personal para generar lista de reserva para interinidades y

contrataciones temporales entre otras, de la categoría de Oficial de Explotación y Obras.

10.1.5. Recurso de Alzada formulado por Don M.M.M., con D.N.I.***, contra la Resolución de fecha 14 de noviembre de 2016 del Tribunal Calificador de la convocatoria de selección de personal para generar lista de reserva en la categoría de capataz.**

Visto el escrito de fecha 14 de diciembre de 2016, presentado en el Registro Desconcentrado nº 5 y con nº de registro de entrada 93.415, presentado por **Don M.M.M., con D.N.I.*******, por el que interpone Recurso de Alzada contra la Resolución de fecha 14 de noviembre de 2016 del Tribunal Calificador de la convocatoria de selección de personal para generar lista de reserva en la categoría de capataz; visto el expediente de la convocatoria objeto de impugnación; visto el informe del Tribunal Calificador de fecha 27 de diciembre de 2016; visto el informe del Servicio de Gestión de Recursos Humanos de fecha 2 de enero de 2017, que se considera como antecedente y parte de este acuerdo y que viene a señalar expresamente que:

“El interesado manifiesta su disconformidad con la valoración realizada de la fase de méritos en la Resolución de 14 de noviembre de 2016 impugnada, sin argumentación alguna en la que fundamentar su pretensión de valoración de unos méritos concretos más allá de realizar la enumeración de una serie de jornadas o cursos que estima debieron ser valorados por el Tribunal.

En el informe emitido por el Tribunal Calificador, de fecha 27 de diciembre de 2016, con razón en el presente recurso, se señalan las razones a la valoración de méritos efectuada al interesado, siendo que el Tribunal se ratifica en la valoración otorgada al interesado en la resolución recurrida. Expresamente el Informe señala que:

“Analizadas las alegaciones, así como los antecedentes y la documentación aportada por el interesado, respecto de los cursos y jornadas no valorados por el Tribunal, se informa de lo siguiente:

1º) Respecto de las Jornadas Forestales de Gran Canaria presentadas por el aspirante, el Tribunal se ratifica en no valorarlas puesto que ni en el apartado B) de las Bases Generales BOP nº 70 de 01.06.2016, ni en las Bases Específicas de la categoría de CAPATAZ, se recogen que las jornadas sean consideradas cursos de formación y perfeccionamiento.

2º) Los siguientes cursos:

Incendios Forestales Nivel I, 20 horas con aprovechamiento

- *Avanzado de Incendios Forestales. Nivel II. 15 horas con aprovechamiento*
- *Jardinería y podas e injertos en frutales. 20 horas*
- *Manipulados de productos fitosanitarios. Nivel básico. 25 horas*
- *Motosierra básico. 20 horas con aprovechamiento*
- *Mantenimiento avanzado (fontanería, electricidad, carpintería y albañilería) 40 horas.*

Visto el expediente de valoración de méritos del aspirante, se confirma que los mismos han sido tenidos en cuenta y forman parte de la nota obtenida por el aspirante en el apartado cursos de formación y perfeccionamiento con un total de 1.14 puntos.

3º) Los siguientes cursos:

- *Jornadas de autoprotección en incendios forestales, 20 horas con aprovechamiento*
- *Actuaciones en caso de emergencia. 20 horas*
- *Desarrollo sostenible y jardinería participativa, con módulo de PRL 34 horas*
- *Plan de seguridad y emergencia en infraestructuras de uso público insulares. 10 horas con aprovechamiento*
- *Autoprotección en incendios forestales. 20 horas con aprovechamiento*
- *Cultura del Territorio. 60 horas con aprovechamiento.*

Visto el expediente de valoración de méritos del aspirante, los mismos no guardan relación con el temario objeto de la convocatoria por lo que el Tribunal se ratifica en lo acordado en el Acta nº 10 de 09.11.2016.”

Por tanto, se estima correcta valoración de méritos efectuada por el Tribunal Calificador siendo que la misma se adopta en aplicación estricta de las bases de la convocatoria, no habiendo ni siquiera el recurrente fundamentado el posible error en que estima habría incurrido el Tribunal al realizar su valoración de méritos. Por ello, se trae a colación la reiterada la jurisprudencia, por ejemplo, las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de fecha 21/01/05, dictada en el recurso 632/02, o la de fecha 4/11/05, dictada en el recurso 617/02, o la Sentencia de fecha 22/07/05 dictada en el recurso 628/02, que señalan que la disconformidad con el criterio de la decisión técnica del órgano de selección solo puede producirse cuando ésta resulta manifiestamente arbitraria y, por tanto, con evidente desconocimiento de los principios de igualdad, mérito y capacidad, principios que rigen el acceso a las funciones pública consagradas por los arts. 23.2 y 103.3 de nuestra Constitución, principios que no se han conculcado en el presente procedimiento, siendo además que el Tribunal Calificador ha

actuado de manera objetiva, transparente e igualitaria, carente de cualquier signo de arbitrariedad.”

Vistas las Bases Generales y Específicas de aplicación a la mencionada convocatoria; vistos los artículos 112, 115, 121 y 122, entre otros, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y vista jurisprudencia relacionada.

El Consejo de Gobierno Insular, por unanimidad, acuerda:

Primero.- Desestimar el Recurso de Alzada interpuesto por **Don M.M.M., con D.N.I.*******, contra la Resolución de fecha 14 de noviembre de 2016 del Tribunal Calificador de la convocatoria de selección de personal para generar lista de reserva en la categoría de capataz, no procediéndose a lo solicitado, pues la valoración de méritos efectuada por el Tribunal Calificador se adopta en aplicación de las bases de la convocatoria.

Segundo.- Notificar al interesado con la expresión de los medios de impugnación procedentes, adjuntando copia del informe dictado por el Tribunal con fecha 28 de diciembre de 2016 y copia del Informe emitido por el Servicio de Gestión de Recursos Humanos, así como dar traslado al Tribunal Calificador de la convocatoria para la selección de personal para generar lista de reserva para interinidades y contrataciones temporales entre otras, de la categoría de Capataz.

10.1.6. Recurso de Alzada formulado por don N.N.N.N. en relación al segundo ejercicio de la convocatoria para generar lista de reserva para interinidades y contrataciones temporales de la categoría de Oficial 1ª Laboratorio (Grupo C2/IV).

Visto el escrito presentado el 8 de agosto de 2016 (R.E. General nº 64774), por **don N.N.N.N.**, por el que interpone RECURSO DE ALZADA en relación al segundo ejercicio de la convocatoria para generar lista de reserva para interinidades y contrataciones temporales de la categoría de Oficial 1ª Laboratorio (Grupo C2/IV), interesando una revisión del apartado a) y b) del ejercicio al entender que merece mejor puntuación; visto el expediente de la convocatoria objeto de impugnación; vista el acta de la reunión del Tribunal Calificador celebrada el 16 de noviembre de 2016, informando sobre el Recurso de Alzada del Sr. N.N. y ratificándose en la calificación otorgada al ejercicio impugnado; visto el informe del Servicio de Gestión de Recursos Humanos de 10 de enero de 2017, que se considera como antecedente y parte de este acuerdo; vistas las Bases Generales y Específicas de aplicación a la mencionada convocatoria; vista la Disposición transitoria tercera, letra a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del

Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; vistos los artículos 54, 107, 110, 113, 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado; el artículo 55 del EBEP y jurisprudencia relacionada.

El Consejo de Gobierno Insular, por unanimidad, acuerda:

Primero.- Calificar, en virtud de artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, como Recurso de Alzada el escrito presentado el 8 de agosto de 2016 (R.E. General nº 64774) por don N.N.N.N., en relación al segundo ejercicio de la convocatoria para generar lista de reserva para interinidades y contrataciones temporales de la categoría de Oficial 1ª Laboratorio (Grupo C2/IV), toda vez que se dirige contra la calificación obtenida en el segundo ejercicio de la convocatoria una vez notificado el acuerdo del Tribunal resolviendo la reclamación efectuada por el recurrente a esa calificación y publicada la resolución de las calificaciones definitivas del citado ejercicio, la cual no pone fin a la vía administrativa, siendo susceptible de ser impugnada mediante Recurso de Alzada según el artículo 114.1 de la citada Ley 30/1992, en relación al artículo 14 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo.

Segundo.- Desestimar el Recurso de Alzada, presentado por don N.N.N.N., toda vez que, recayendo el objeto del recurso en una cuestión integrada en la discrecionalidad técnica del Tribunal Calificador, como es valoración del ejercicio objeto de impugnación, ratificando el Tribunal Calificador la calificación otorgada conforme a la motivación contenida en el acta de la reunión de fecha 16 de noviembre de 2016 y no apreciando en la actuación del Tribunal la inobservancia de elementos reglados, un error ostensible o manifiesto o arbitrariedad, no procede incrementar la puntuación otorgada por el Tribunal Calificador.

Tercero.- Notificar al interesado el presente acuerdo, con indicación de que pone fin a la vía administrativa, y que contra el mismo cabe interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

10.1.7. Recurso de Alzada formulado por don O.O.O.O. en relación al primer ejercicio de la convocatoria para generar lista de reserva para interinidades y contrataciones temporales de la categoría de Oficial 1ª Jardinero (Grupo C2/IV).

Visto el escrito presentado el 6 de agosto de 2016 (R.E. General nº 64680), por don O.O.O.O., por el que interpone Recurso de Alzada en relación al primer ejercicio de la convocatoria para generar lista de reserva para interinidades y contrataciones temporales de la categoría de Oficial 1ª Jardinero (Grupo C2/IV), interesando la anulación de la pregunta nº 39 del ejercicio; visto el expediente de la convocatoria objeto de impugnación; vista el acta de la reunión del Tribunal Calificador celebrada el 15 de diciembre de 2016, informando sobre el Recurso de Alzada del Sr. O.O. y ratificándose en que la respuesta correcta a la pregunta impugnada es la opción a); visto el informe del Servicio de Gestión de Recursos Humanos de 18 de enero de 2017, que se considera como antecedente y parte de este acuerdo; vistas las Bases Generales y Específicas de aplicación a la mencionada convocatoria; vista la Disposición transitoria tercera, letra a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; vistos los artículos 54, 107, 113, 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado; el artículo 55 del EBEP y jurisprudencia relacionada.

El Consejo de Gobierno Insular, por unanimidad, acuerda:

Primero.- Desestimar el Recurso de Alzada, presentado por don O.O.O.O., el 6 de agosto de 2016 (R.E. General nº 64680), no procediendo la anulación de la pregunta nº 39 del primer ejercicio de la convocatoria para generar lista de reserva para interinidades y contrataciones temporales de la categoría de Oficial 1ª Jardinero (Grupo C2/IV), toda vez que, recayendo el objeto del recurso en una cuestión integrada en la discrecionalidad técnica del Tribunal calificador, como es valoración del ejercicio objeto de impugnación, el mismo ha ratificado que la respuesta válida a la citada pregunta es la a), conforme a la motivación contenida en el acta de la reunión de fecha 15 de diciembre de 2016, no apreciando en la actuación del Tribunal la inobservancia de elementos reglados, un error ostensible o manifiesto o arbitrariedad.

Segundo.- Notificar al interesado el presente acuerdo, con indicación de que pone fin a la vía administrativa, y que contra el mismo cabe interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

10.1.8. Recurso de Alzada formulado por Don P.P.P.P., con D.N.I. nº *** , contra la resolución, de fecha 10 de noviembre de 2016, por la que se publica las calificaciones definitivas del primer ejercicio de la fase de oposición del proceso selectivo para generar la Lista de Reserva de la categoría de T.A.E. Licenciado en Derecho-especialidad Urbanismo y desiste del Recurso de Alzada interpuesto en fecha 28 de octubre de 2016.**

Vistos los escritos de fecha 7 y 9 de diciembre de 2016, con Registro de entrada nº 91.602 y 91.958, respectivamente, presentados por **Don P.P.P.P., con D.N.I. nº *******, por el que interpone Recurso de Alzada contra la Resolución, de fecha 10 de noviembre de 2016, por la que se publica las calificaciones definitivas del primer ejercicio de la fase de oposición del proceso selectivo para generar la Lista de Reserva de la categoría de T.A.E. Licenciado en Derecho-especialidad Urbanismo y desiste del Recurso de Alzada interpuesto en fecha 28 de octubre de 2016; visto el expediente de la convocatoria objeto de impugnación; vista el acta nº 10 de fecha 22 de diciembre de 2016, del Tribunal Calificador de la convocatoria; visto asimismo el informe del Servicio de Gestión de Recursos Humanos de fecha 19 de enero de 2017, que se considera como antecedente y parte de este acuerdo y que viene a señalar expresamente que:

“V.- Sobre la solicitud de desistimiento del escrito de interposición del recurso de alzada de fecha 27 de octubre de 2016.

De conformidad con lo previsto por el artículo 94 de la LPACA el interesado podrá desistir de su solicitud siendo que la Administración deberá aceptar de plano el desistimiento o la renuncia realizada procediendo a declarar concluso el procedimiento.

Por tanto, se ha de proceder a aceptar el desistimiento del escrito de 27 de octubre de 2016, por el que el Sr P.P. interponía recurso de alzada contra la resolución del Tribunal calificador, de fecha 26 de septiembre de 2016, en la se publicaban las notas provisionales del primer ejercicio de la fase de oposición.

VI.- Sobre los motivos de impugnación alegados.

Los motivos de impugnación de la Resolución de 10 de noviembre de 2016 del Tribunal Calificador de la convocatoria para crear la lista de reserva de la categoría de T.A.E. Licenciado en Derecho-especialidad urbanismo se encuentra en el apartado titulado Alegaciones del escrito de interposición del recurso de alzada. Dicho apartado se divide en dos subapartados; en el primero, sucintamente, viene a alegar el supuesto incumplimiento de la Base quinta de las Bases Generales para generar lista de reserva y en el segundo realiza un pormenorizado análisis subjetivo sobre diferentes preguntas del ejercicio teórico.

Dado que los motivos de impugnación alegados en este recurso de alzada son prácticamente idénticos a los motivos de reclamación citados en su escrito de reclamación de fecha 3 de octubre de 2016, y siendo que el Tribunal Calificador, en sesión de fecha 24 de octubre de 2016, da cumplida respuesta a su reclamación y, en concreto, a los motivos ahora invocados en el apartado primero y en las letras B a F del apartado segundo de su escrito de recurso, esta parte tiene a bien suscribir en su totalidad lo ya resuelto por el Tribunal y que se recoge en el Acta nº 6 constando notificada al interesado en fecha 27 de diciembre de 2016. Y es que el acta nº6, en lo referente a la reclamación presentada por el recurrente, expresamente señala que:

*“6) Reclamación presentada por **don P.P.P.P.** (R.E.G. nº 75315 de 03/10/2016):*

6.a) El aspirante solicita que se declare nula la calificación otorgada a su ejercicio, así como la Resolución de 26 de septiembre de 2016 correspondiente al primer ejercicio, por incumplimiento de la Base Quinta de las Generales. El Tribunal manifiesta que, de acuerdo con lo establecido en la Base Tercera de las Generales que rigen la presente Convocatoria, en todas las reuniones celebradas se ha cumplido con el requisito que exige la presencia de la mitad más uno de sus componentes, estando siempre presentes la Presidenta y la Secretaria, según consta en la Actas de este Tribunal.

6.b) El aspirante, que obtuvo una puntuación final de 4,84, reclama la revisión de las preguntas 1, 4, 5, 6 y 7 de las que componían el ejercicio teórico.

El Tribunal procede a la lectura de las preguntas mencionadas y al análisis de la reclamación planteada:

6.b.1) Pregunta 1 Estructura orgánica del Cabildo de Gran Canaria según su Reglamento Orgánico (Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas nº 91, de 14-07-2008) (puntuación otorgada 4,33): en el examen no se reflejó el contenido de los apartados 5, 7 y 8 del artículo 17 del Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria, ni de los apartados 2 a 5 del artículo 18, ni del artículo 19. Por todo ello, el Tribunal acuerda por unanimidad mantener la puntuación otorgada en su momento.

6.b.2) Pregunta 4 El procedimiento de evaluación ambiental estratégica de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias (puntuación otorgada 5,00): el Tribunal considera que falta la distinción entre procedimiento ordinario y simplificado, y un mayor desarrollo del procedimiento de evaluación ambiental estratégica regulado en los artículos 17 y siguientes de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental. Por todo ello, el Tribunal acuerda por unanimidad mantener la puntuación otorgada en su momento.

6.b.3) Pregunta 5 Aprobación, publicación, vigencia y efectos de los instrumentos de ordenación: Efectos de la entrada en vigor de una nueva ordenación sobrevenida (puntuación otorgada 5,13): el aspirante expuso el apartado uno del artículo 44 bis del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, faltando hacer referencia a lo establecido en los apartados segundo y siguientes de dicho artículo. Por todo ello, el Tribunal acuerda por unanimidad mantener la puntuación otorgada en su momento.

6.b.4) Pregunta 6 La Renovación Edificatoria Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias (puntuación otorgada 5,00): el aspirante expone, de manera resumida, lo establecido, respecto a la renovación edificatoria, en los artículos 10 y siguientes de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias. Teniendo en cuenta lo anterior y a la vista de las alegaciones del aspirante, el Tribunal valora nuevamente la pregunta resultando lo siguiente:

- Presidenta: 6,5

- Vocal 1: 6,5
- Vocal 2: 6,5
- Vocal 3: 6,5
- Secretaria: 6

Nota final de la pregunta 6: 6,4

6.b.5) Pregunta 7 Concepto, Incentivos por sustitución y traslado de establecimientos de alojamiento (puntuación otorgada 6,75): *el Tribunal considera que la respuesta del aspirante es incompleta, al faltar parte del contenido del artículo 16 de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias, y al faltar parte del contenido de la letra a del artículo 17. Por todo ello, el Tribunal acuerda por unanimidad mantener la puntuación otorgada en su momento.*

En base a lo expuesto anteriormente y de conformidad con la Base Específica 6.1 de la Convocatoria, el Tribunal estima parcialmente la reclamación de don P.P.P.P., siendo su nueva calificación la siguiente:

Total Pregunt a 1	Total Pregunt a 2	Total Pregunt a 7	Total Pregunt a 6	Total Pregunt a 4	Total Pregunt a 3	Total Pregunt a 5	Calificación final
4,33	4,20	6,75	6,40	5,00	3,50	5,13	<u>5,04</u>

6.c) El aspirante solicita copia de las Actas de las reuniones anteriores y de las sucesivas que se celebren para dirimir su reclamación, acordándose la remisión al interesado del extracto de las mismas, recogándose en el Anexo II las Actas anteriores.”

En la letra A) del apartado segundo de las Alegaciones de su escrito de interposición del recurso, bajo el título de “Siete preguntas cortas”, el recurrente viene a manifestar su disconformidad con las preguntas formuladas y su “amplitud” alegando que el Tribunal se aparta de lo establecido en las Bases Específicas que rigen la convocatoria.

Sobre este particular las Bases Específicas establecen que el “Ejercicio teórico: Consistirá en contestar por escrito durante un período máximo de noventa minutos, siete preguntas cortas, propuestas por el Tribunal, relacionadas con el temario que figura como Anexo IV a estas Bases. En esta prueba se valorará la formación y los conocimientos específicos en la

materia, la claridad y orden de ideas y la capacidad de expresión escrita del/a aspirante.”

Las Bases que rigen esta convocatoria se limitan a señalar que las preguntas del ejercicio teórico serán cortas y serán las seleccionadas por el Tribunal para ese ejercicio. Por tanto, se faculta al Tribunal para la elaboración de las preguntas del ejercicio y ello es así puesto que esta facultad se fundamenta en el criterio técnico y conocimientos que se les presume a los miembros del Tribunal, siendo el único requisito para elaborar el ejercicio que el mismo conste de preguntas cortas del temario publicado. Así, se puede comprobar como en el acta nº 1, correspondiente a la sesión de fecha 20 de junio de 2016, tras la constitución del Tribunal Calificador, procede el Tribunal a diseñar el ejercicio teórico, para ello de manera aleatoria, se obtiene los 7 temas sobre los que los miembros del Tribunal, por consenso, elegirán la pregunta corta a realizar de cada uno de ellos, aceptando por pregunta corta, la elección de un concreto epígrafe de cada uno de los 7 temas resultantes del sorteo. Por tanto, el ejercicio teórico planteado por el Tribunal es objetivo e imparcial, puesto que las 7 preguntas cortas realizadas se corresponden con el tenor literal de epígrafes concretos de 7 temas de la convocatoria. No existiendo atisbo de arbitrariedad por parte del Tribunal en la elección de las preguntas.

Y es que tanto el diseño o elaboración del ejercicio, en este caso ejercicio teórico, de la convocatoria, como la puntuación o corrección del mismo, son parte de la esfera subjetiva y de conocimientos técnicos de los miembros del Tribunal Calificador de este procedimiento; es decir, el Tribunal ha actuado amparado en la discrecionalidad técnica que se le reconoce no habiendo sido acreditada por el recurrente una actuación arbitraria o errónea del mismo más allá motivar su recurso en su opinión plenamente respetable, pero subjetiva, sobre cómo considera que debió corregirse su ejercicio; en cambio, consta acreditado que el Tribunal diseñó el ejercicio de conformidad a lo previsto en las Bases de la convocatoria, que el Tribunal aplicó unos criterios de corrección conforme a lo establecido en las Bases de la Convocatoria (Acta nº 2 y acta nº 6), que se aplicó dichos criterios a todos los aspirantes sin distinción y que, una vez presentada reclamación contra la nota provisional del primer ejercicio por el interesado, el Tribunal explica pregunta por pregunta la razón de la puntuación finalmente otorgada al interesado expresando por qué con la aplicación de esos criterios le otorgan determinada calificación al interesado.“

Vistas las Bases Generales y Específicas de aplicación a la mencionada convocatoria; vistos los artículos 112, 115, 121 y 122, entre otros, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y vista jurisprudencia relacionada.

El Consejo de Gobierno Insular, por unanimidad, acuerda:

Primero.- Aceptar el desistimiento realizado por Don P.P.P.P. respecto del escrito presentado con fecha de 27 de octubre de 2016 de interposición de Recurso de Alzada contra la Resolución del Tribunal Calificador, de fecha 26 de septiembre de 2016, conforme dispone el artículo 94 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo.- Desestimar el Recurso de Alzada interpuesto por Don P.P.P.P. contra la Resolución del Tribunal Calificador, de 10 de noviembre de 2016, de las notas definitivas del primer ejercicio de la fase oposición de la convocatoria para la selección de personal para generar lista de reserva para interinidades y contrataciones temporales de la categoría de T.A.E. Licenciado en Derecho-especialidad Urbanismo.

Tercero.- Notificar al interesado con la expresión de los medios de impugnación procedentes, adjuntando copia del Acta nº 10 del Tribunal Calificador de fecha 22 de diciembre de 2016, así como copia del Informe emitido por el Servicio de Gestión de Recursos Humanos y dar traslado al Tribunal Calificador de la convocatoria para la selección de personal para generar lista de reserva para interinidades y contrataciones temporales entre otras, de la categoría de T.A.E. Licenciado en Derecho-especialidad Urbanismo.

11.- ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA.-

No hubo.

12.- ASUNTOS DE URGENCIA.-

No hubo.

13.- RUEGOS Y PREGUNTAS.-

No se formularon.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se dio por finalizada la Sesión, siendo las 10:28 horas del día al comienzo indicado, de todo lo cual se extiende la presente acta, de la que como Consejero Secretario doy fe.

EL PRESIDENTE

EL CONSEJERO SECRETARIO

Fdo.: Antonio Morales Méndez

Fdo.: Pedro Justo Brito